



# Sección Jurisprudencia

AÑO LXXII - T° 185 - N° 15.799

## Acuerdos

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Nuevas pautas para la liquidación del suplemento por permanencia en la categoría que reciben los empleados, funcionarios y magistrados. Resguardo del principio de progresividad laboral.**

#### ACUERDO 3663

La Plata, 9 de octubre de 2013.-

VISTO: La Ley N° 10.647 por la que establece un suplemento por permanencia en la categoría, para el personal de este Poder Judicial y el Acuerdo 2277 que fija las normas de aplicación para la liquidación de dicho beneficio; Y CONSIDERANDO:

Que el suplemento por permanencia previsto en la citada ley constituye una prestación dineraria que integra la remuneración y que perciben los empleados, funcionarios y magistrados por mantenerse en determinado tiempo en la categoría que revisten; sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales correspondientes.

Que oportunamente este Tribunal dictó el referido Acuerdo 2277 cuyo artículo 9 fuera modificado por Acuerdo 3651, frente a la necesidad de ir adaptando la normativa a las variables que se han ido generando en la liquidación de haberes como consecuencia de la creación y modificación de cargos, categorías, niveles presupuestarios y remuneraciones transitorias.

Que con la mentada modificación se adecuó dicho precepto a los efectos del cálculo del rubro excedente para evitar la disminución salarial por la pérdida de la permanencia con motivo del ascenso del personal.

Que continuando con el análisis que esta Suprema Corte viene efectuando, se observa que el derecho reconocido en la ley, se ve postergado en los casos de ascensos definitivos o de reconocimiento de una mayor remuneración transitoria por la función desempeñada, toda vez que con la sola aplicación del rubro excedente, únicamente se evita un menoscabo salarial pero no se logra un aumento en la aludida remuneración. Esta situación que se genera es contraria al espíritu que un ascenso o reconocimiento a la labor debe representar en la relación de empleo público y en particular en la carrera judicial, por cuanto no se ve reflejado en la liquidación mensual de haberes hasta tanto se cumpla el lapso de la antigüedad que la ley establece en su artículo 3° (3 y 2 años según las categorías).

Que aduna lo expuesto el cuadro adjunto, elaborado por el Área Presupuesto de la Secretaría de Administración, donde se verifica que los porcentajes de diferencia entre los salarios básicos de una categoría y/o nivel a otro, resultan, en la mayoría de los casos, inferiores al 10%, que es la pauta de cálculo del suplemento por permanencia que contempla el art. 2° de la ley en estudio.

Que por las razones indicadas, este Tribunal estima conveniente avanzar en una revisión integral de las pautas relativas a la liquidación del suplemento por permanencia, tendiente a prevenir cualquier situación de precariedad que implique una afectación al principio de progresividad laboral, tenido en cuenta en la anterior modificación, estatuido en el art. 39 inc. 3 de la Constitución Provincial.

Que al respecto, en el ámbito de las funciones contempladas en el Acuerdo 3536, tomo intervención la Dirección de Servicios Legales como asimismo el Área Presupuesto, antes citada, mediante el pertinente análisis de la incidencia y factibilidad presupuestaria.

Que por las consideraciones vertidas, corresponde proceder en consecuencia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones, previstas en el art. 164 de la Constitución de la Provincia y art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827, con asistencia de la Sra. Procuradora General,

ACUERDA:

Artículo 1°: Disponer que a los fines del alcance de la Ley N° 10.647, la liquidación del suplemento por permanencia en la categoría, se regirá por las pautas que seguidamente se establecen.

Artículo 2°: El haber mensual a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 10.647 comprende los importes nominales de las retribuciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que determinen las normas en vigencia.

Artículo 3°: La antigüedad que se tendrá en cuenta para la percepción del suplemento por permanencia, será la que revistan los empleados, funcionarios y magistrados judiciales en la categoría o nivel presupuestario, cualquiera sea el grupo o función.

Artículo 4°: En los casos de ascensos, sean interinos o definitivos, y de reconocimiento de una remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior por la índole de la función desempeñada, hasta tanto transcurra el tiempo de antigüedad requerido por el art. 3 de la Ley N° 10.647, el personal judicial tendrá derecho al suplemento por permanencia sobre la categoría o nivel presupuestario respecto del cual lo viene percibiendo.

Quien permanezca como interino o con remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior, por un plazo igual o mayor de antigüedad al previsto en el art. 3 de la Ley N° 10.647, percibirá el beneficio sobre tal categoría o nivel presupuestario. Si cesare en esa situación, percibirá el beneficio sobre la categoría o nivel en la cual es titular.

Artículo 5°: En los casos de cambio de categoría o nivel presupuestario, se considerará a los fines del cómputo del tiempo requerido por el art. 3 de la Ley N° 10.647, el o los períodos en que el agente judicial hubiere permanecido anteriormente en la misma categoría o nivel.

Artículo 6°: El reingreso del agente judicial en la misma categoría o nivel presupuestario que desempeñó hasta el cese, da lugar a que se reanude el cómputo del tiempo de permanencia en la categoría o nivel.

Artículo 7°: Para la referida percepción del beneficio, no corresponde computar el tiempo en que el agente judicial permaneciere con licencia sin goce de sueldo u otra situación considerada como inactividad.

Artículo 8°: Establecer que las disposiciones precedentes regirán a partir de la fecha, sin perjuicio de su aplicación inmediata a las situaciones de la misma naturaleza aún existentes (art. 3, primer párrafo del Código Civil), quedando alcanzados todos aquellos empleados, funcionarios y magistrados que, habiendo adquirido el derecho al suplemento por permanencia en la categoría o nivel presupuestario, fueron ascendidos, interina o definitivamente, o reconocidos con una remuneración transitoria correspondiente a un nivel superior, durante los dos o tres años –según sea el caso- anteriores a la vigencia de esta modificación.

Artículo 9°: Derogar el Acuerdo 2277 y toda otra norma que se oponga o resulte incompatible con el presente.

Artículo 10: Comuníquese y publíquese.

**HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI, MARÍA DEL CARMEN FALBO. Ante mí: LUIS GABRIEL HERRERA.**

## Resoluciones

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Otorgamiento de subsidio a los agentes que residen fuera de la ciudad de La Plata damnificados por el temporal del pasado 2 de abril de 2013.**

**Res. N° 2594**

La Plata, 9 de octubre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a fin de culminar con el tratamiento de los subsidios especiales por la inundación ocurrida el pasado 2 de abril, se efectuaron relevamientos por equipos de trabajo integrados por agentes de las Secretarías de Personal, Planificación y la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios, en los domicilios de agentes damnificados por el temporal que residen fuera de la ciudad de La Plata.

Que comprobado los daños, corresponde otorgar subsidios alcanzados en el artículo 2° del Acuerdo 3137, adoptando el mismo criterio que el utilizado para los casos de esta ciudad.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Otorgar el subsidio encuadrado en el artículo 2 del Acuerdo 3137, a los damnificados por el temporal ocurrido el día 2 de abril de 2013, según la nómina con los respectivos montos adjunta como Anexo, debiéndose imputar la presente erogación a las partidas específicas del presupuesto vigente de la "Administración de Justicia".

Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Administración y publíquese.

**HÉCTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI.** Ante mí: **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VELOZ.**

El anexo al que se hace mención en la presente resolución no se transcribe por resguardo de la privacidad personal. Los datos pueden ser consultados en la Secretaría de Personal.

**Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Matanza se informa la rehabilitación del profesional que se detalla.**

Reg. N° 801

La Plata 15 de octubre de 2013.

En virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5177, y teniendo en cuenta el **decisorio 63/09**, procédase conforme lo dispuesto por **Resolución de Presidencia N° 1308/04** poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial la **rehabilitación** que a continuación se detalla:

**Colegio de Abogados del departamento judicial La Matanza:**

**Dra. SANTA ANA, Lilita Beatriz** (T° VI – F° 12) desde el 20/09/2013.

Regístrese y publíquese.

RICARDO MIGUEL ORTIZ.

**Deja sin efecto la suspensión de términos dispuesta en el art. 2 de la Res. N° 596/13 en el Partido de José C. Paz para el día 20 de octubre de 2013 y dispone asueto judicial con suspensión de términos procesales el 21 de octubre de 2013 para el mismo Partido.**

Res. N° 640 (Pres.).

La Plata, 21 de octubre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación formalizada por el Subsecretario a cargo de la Dirección de la Justicia de Paz, Dr. Abel Pedro Otonelo, mediante la cual remite copia del Decreto N° 1284 expedido por la Municipalidad de José C. Paz, por el que se traslada el feriado por el aniversario de la fundación del Partido del mismo nombre, del día 20 de octubre del 2013 al día 21 del mismo mes.

Que la presidencia de este Tribunal resolvió mediante el dictado de la Resolución registrada bajo el N° 596, en su art. 2° disponer, la suspensión de los términos procesales para el día 20 de octubre del corriente año en el ámbito del Partido ya mencionado, con motivo de la celebración del aniversario de su fundación, en concordancia con la Resolución del Ministerio de Gobierno N° 248/13.

Que, en virtud de lo expuesto y en atención a este hecho nuevo sobreviniente resulta necesario proceder a la modificación de la medida antes dispuesta.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1) Dejar sin efecto la suspensión de términos dispuesta en el art. 2° de la Resolución N° 596/13 para el Partido de José C. Paz para del día 20 de octubre del 2013.

2) Disponer asueto Judicial con suspensión de los términos procesales con motivo del aniversario de su fundación, en los organismos y dependencias con sede en el Partido de José C. Paz para del día 21 de octubre del 2013, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

3) Regístrese, comuníquese, publíquese y póngase en conocimiento del Tribunal en el próximo Acuerdo.

HÉCTOR NEGRI. Ante mí: EDGARDO ELIOSER CASAGRANDE.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**VALOR DEL JUS  
(Art. 9° de la Ley 8.904/77, Ley 11.593, Acuerdo 3658)**

**A PARTIR DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**\$ 229**

**A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2013**

**\$ 232**